RESOLUCIÓN No. 2899
(30 DE SEPTIEMBRE DEL 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20233200017812; Denuncia-00217-23
EXPEDIENTE: SAN-00580-23
PRESUNTO INFRACTOR: **ELADIO VARGAS TRUJILLO**
FECHA HECHOS: 26 DE ENERO DEL 2023
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia recibida bajo el radicado CAM No. 20233200017812 de enero 26 del 2023, VITAL 0600000000000171523 y expediente Denuncia-00217-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en *"Tala de árboles en la vereda El Bosque jurisdicción del municipio de La Plata Huila".*

Que, mediante Auto No. 21 de febrero 03 del 2023 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA para la práctica de la visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el día 06 de febrero del 2023 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 14 de febrero 07 del 2023, donde se evidenció lo siguiente: (*se transcribe incluso con eventuales errores).*

"(…) Se procedió a realizar la visita el día 06 de febrero de 2023 a la vereda El Bosque en el municipio de La Plata donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio del Pital, seguidamente se toma el cruce a margen derecha el cual lleva a la vereda El Bosque, donde se localiza el predio del señor Eladio Vargas procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio rural localizado en la vereda El Bosque en el municipio de La Plata, se realiza el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de siete (7) individuos forestales de nombre común cuatro (4) caucho (Ficus sp), un (1) dinde (Maclura tinctoria), un (1) garrucho (Myrsine guianensis) y un (1) laurel negro (Licaria sp), localizados en un área aproximada de 0,01 hectáreas; los individuos forestales contaban con un DAP que oscila entre 23 y 35 centímetros, con alturas aproximadas de 10 y 15 metros ubicados dentro de un potrero para la ceba de ganado; no se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos no se evidencio corriente de agua ni afloramientos hídricos.

Se logra tener comunicación con el señor Eladio Vargas Trujillo, quien se identificó con cédula de ciudadanía 12.269.495 de La Plata - Huila, como propietario del predio Balmoral, con número de contacto 3107775654; informándosele los motivos de la visita, manifestando

"...que cortó los árboles ya que presentaban inclinación con riesgo de caer sobre las personas que habitan la finca y sobre animales ya que diariamente permanecen en los corrales. (…)".

Que, mediante Auto No. 063 de diciembre 05 del 2023 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 14 de marzo del 2024.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 111 de octubre 10 del 2025 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de siete (07) individuos forestales, de los cuales cuatro (4) eran de la especie caucho (Ficus sp), uno (1) de la especie de dinde (Maclura tinctoria), uno (1) de la especie garrucho (Myrsine guianensis) y uno de la especie de laurel negro (Licaria sp), sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda El Bosque en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 del 2015 y en el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.*

Acto administrativo notificado personalmente el día 07 de enero del 2026.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 23 de enero del 2026, el día 22 de enero del 2026 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, presentará su escrito de descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2026-E922 de enero 19 del 2026.

4. PRUEBAS

Que, mediante Auto No. 003 de febrero 03 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió incorpora las siguientes pruebas documentales:

Documentales:

- Copia simple de la Resolución No. 058 de febrero 19 del 2008.
- Copia simple de la Resolución No. 10-107-86-17-006 de junio 02 del 2009.
- Copia simple de la Resolución No. 10-107-86-17-006 de marzo 13 del 2010.
- Copia simple de la Resolución No. 40-02.3-189 de junio 26 del 2020.
- Copia simple de la Resolución No. 60-02.3-119 de agosto 29 del 2022.
- Copia simple de la Resolución No. 60-02.3-020 de marzo 16 del 2023.
- Copia del formato de acta de Visita del 26 de febrero del 2024.
- Copia simple de la Resolución No. 160.3.5-205 de abril 04 del 2025.

Acto administrativo que fue comunicado el día 18 de marzo del 2026.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 083 de junio 11 del 2026 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del referido acto administrativo, para que presentara sus respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con las disposiciones aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental vigentes para esa fecha y lo establecido en el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Auto de comunicación que fue comunicado el día 06 de julio del 2026.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 23 de julio del 2026, el día 22 de julio del 2026 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, presentará sus Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2026-E17070 de julio 15 del 2026.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 14 de febrero 07 del 2023 incluido el registro fotográfico.
- Copia simple de la Resolución No. 058 de febrero 19 del 2008.
- Copia simple de la Resolución No. 10-107-86-17-006 de junio 02 del 2009.
- Copia simple de la Resolución No. 10-107-86-17-006 de marzo 13 del 2010.
- Copia simple de la Resolución No. 40-02.3-189 de junio 26 del 2020.
- Copia simple de la Resolución No. 60-02.3-119 de agosto 29 del 2022.
- Copia simple de la Resolución No. 60-02.3-020 de marzo 16 del 2023.

- Copia del formato de acta de Visita del 26 de febrero del 2024.
- Copia simple de la Resolución No. 160.3.5-205 de abril 04 del 2025.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *(hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible),* las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los

deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 de 2002.

(…) *En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto e manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los

diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (…) "

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 de 1993, según la cual (…) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (…)*

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

"*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

En el caso sub examine, del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente SAN-00580-23, especialmente del concepto técnico No. 14 de febrero 07 del 2023, del registro fotográfico y de los demás documentos obrantes en el expediente, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, esta Dirección Territorial encuentra acreditada la ocurrencia de los hechos objeto de investigación y, a partir de la valoración conjunta de las pruebas recaudadas, la existencia de elementos suficientes para atribuir la conducta investigada al señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, quien fue vinculado al presente procedimiento administrativo sancionatorio por el aprovechamiento de individuos forestales sin contar con el respectivo permiso otorgado por

la autoridad ambiental en el predio ubicado en la vereda El Bosque en jurisdicción del municipio de La Plata.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, habiéndose dado inicio a la investigación administrativa sancionatoria, y una vez reunidos los elementos de juicio requeridos, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en apartes precedentes de la presente providencia, una vez surtida la notificación del pliego de cargos y concedido el respectivo traslado al investigado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. El investigado habiendo contado con las oportunidades procesales para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas y ejercer los mecanismos de defensa previstos en el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término legal otorgado, presentó escrito de descargos con radicado CAM No. 2026-E922 de enero 19 del 2026, mediante el cual expuso los argumentos que consideró pertinentes frente a los cargos formulados y aportó pruebas documentales para su valoración dentro de la actuación. Dichos documentos fueron incorporados al expediente mediante Auto No. 003 de febrero 03 del 2026 y valorados conjuntamente con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente.

Del análisis del escrito de descargos presentado por el investigado, se advierte que este reconoció haber realizado la tala de los individuos forestales, manifestando que dicha actuación “obedeció a una situación de riesgo real e inminente y se ejecutó con el propósito exclusivo de proteger la vida e integridad de los trabajadores del predio, quienes se encuentran bajo mi responsabilidad (…)”. No obstante, del material probatorio obrante en el expediente no se encuentran elementos técnicos, documentales o de otra naturaleza que permitan establecer objetivamente la existencia, características, magnitud o inminencia del riesgo alegado, ni que acrediten que la intervención de los individuos forestales constituyera una medida necesaria e indispensable para conjurarlo o que no existieran otras alternativas de manejo o prevención. Aun admitiendo hipotéticamente la existencia del riesgo alegado, no se acreditó que la actuación realizada estuviera jurídicamente amparada por una causal de exoneración, ni que se hubiera acudido al procedimiento ambiental correspondiente.

En cuanto al argumento relacionado con la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por no haberse adelantado una fase de indagación preliminar antes de la expedición del auto de inicio, debe precisarse que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la indagación preliminar se ordenará *“cuando hubiere lugar a ello”*, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Por tanto, dicha etapa no constituye una actuación que deba agotarse de manera automática en todos los procedimientos, sino que su procedencia depende de las circunstancias particulares de cada actuación y de la información disponible para determinar si existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento.

En el presente caso, de los antecedentes que dieron origen a la actuación y de los elementos técnicos y documentales recaudados previamente al auto de inicio, esta Dirección Territorial contaba con información suficiente en el grado de razonabilidad propio de esa etapa procesal, para establecer la existencia de hechos susceptibles de investigación, su posible relevancia como infracción ambiental y la identificación del presunto infractor. En consecuencia, no resultaba necesario agotar una indagación preliminar adicional para adoptar la decisión de

iniciar el procedimiento sancionatorio. Esta circunstancia no implicó un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad del investigado, la cual únicamente corresponde determinar en la decisión de fondo, previa valoración integral de las pruebas y de los argumentos de defensa.

Respecto del cuestionamiento formulado frente a los registros fotográficos, relacionado con su presunta falta de claridad, individualización, trazabilidad y apreciación objetiva por encontrarse en blanco y negro y, según lo manifestado por el investigado, carecer de señalamientos precisos, debe señalarse que tales circunstancias no determinan, por sí mismas, la inexistencia o falta de eficacia probatoria de dichos registros.

En consecuencia, el valor demostrativo de los registros fotográficos debe establecerse atendiendo a su contenido, origen, relación con los demás elementos de la actuación y capacidad para contribuir a la acreditación de los hechos objeto de investigación, mediante una valoración conjunta y razonada conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica, la experiencia y la ciencia. En ese sentido, los registros fotográficos son valorados conjuntamente con el concepto técnico No. 14 de febrero 07 del 2023 y con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, sin que sean apreciados de manera aislada. Por tanto, el hecho de que las imágenes se encuentren en blanco y negro o que el investigado considere que no contienen señalamientos suficientes no determina, por sí mismo, su falta de valor o eficacia probatoria, ni resulta suficiente para excluirlas del análisis probatorio de la presente actuación, pues su alcance demostrativo se establece a partir de su contenido y de su correspondencia y concordancia con los demás elementos que integran el acervo probatorio.

Concluida la etapa probatoria y valoradas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente conforme a las reglas de la sana crítica, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos de conclusión, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término concedido, el investigado presentó escrito de alegatos, en el cual reiteró, en esencia, los argumentos expuestos en los descargos, particularmente aquellos relacionados con el riesgo que, según su manifestación, motivó la intervención de los individuos forestales.

No obstante, no aportó elementos probatorios adicionales que permitieran acreditar objetivamente la existencia, características o inminencia del riesgo alegado, ni la necesidad de ejecutar la tala como medida indispensable para conjurarlo. Por tanto, lo manifestado en esta etapa fue valorado conjuntamente con las demás pruebas obrantes en el expediente, sin que modificara las conclusiones derivadas del análisis integral del material probatorio.

En relación con la circunstancia agravante prevista en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 e incorporada en el Pliego de Cargos, esta Dirección Territorial procede a efectuar su valoración definitiva con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente y en los argumentos expuestos por el investigado en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Su inclusión en el Pliego de Cargos tuvo carácter provisional y estuvo orientada

a poner en conocimiento del investigado los hechos y circunstancias que eventualmente podrían incidir en la determinación de la sanción, sin que ello comportara un pronunciamiento anticipado sobre su configuración.

Una vez valorado integralmente el material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección Territorial no encuentra acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la configuración de la circunstancia agravante prevista en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, dicha circunstancia no será tenida en cuenta para la determinación ni para la tasación de la sanción que corresponda imponer al investigado.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 14 de febrero 07 del 2023, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por el señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, y de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente, se encuentra acreditada la intervención y aprovechamiento de individuos forestales objeto de investigación, sin que dentro de la actuación se encuentre acreditada la existencia de la correspondiente autorización o permiso de aprovechamiento forestal que amparara dicha actividad, conducta desplegada por el investigado que resulta contraria al régimen jurídico aplicable al aprovechamiento en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto al elemento subjetivo de la responsabilidad, debe precisarse que, de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole desvirtuar dicha presunción en los términos establecidos en la ley y mediante los medios probatorios legalmente admisibles. Esta regla se encuentra igualmente prevista en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

La referida presunción no implica, por sí misma, la acreditación de la conducta infractora ni permite tener por demostrada automáticamente la responsabilidad administrativa. En consecuencia, corresponde a esta Autoridad establecer, con fundamento en el material probatorio recaudado y mediante su valoración integral conforme a las reglas de la sana crítica, la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, su correspondencia con la conducta constitutiva de infracción ambiental y la vinculación del investigado con dicha conducta.

En el presente caso, una vez acreditada la ocurrencia de la conducta objeto de investigación y establecida la vinculación del señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** con los hechos materia del procedimiento, corresponde determinar si los elementos de juicio obrantes en el expediente permiten desvirtuar la presunción legal de culpa o dolo. Al respecto, del análisis conjunto de las pruebas recaudadas y de los argumentos expuestos por el investigado durante las diferentes etapas procesales, no se advierten elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar dicha presunción.

En particular, aunque el investigado manifestó que la tala obedeció a una situación de riesgo real e inminente para los trabajadores del predio, no fueron aportados elementos de juicio suficientes que permitieran acreditar objetivamente la existencia y características de dicho riesgo, su inminencia, ni la necesidad de ejecutar la intervención forestal en los términos en que fue realizada. Por tanto, el argumento de defensa no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción legal de culpa o dolo ni para establecer la concurrencia de una circunstancia jurídicamente procedente de exclusión de responsabilidad.

Del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente no se advierten elementos de juicio suficientes que permitan desvirtuar la presunción legal de culpa o dolo ni acreditar la configuración de alguna causal de exoneración o eximente de responsabilidad aplicable al caso concreto, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 como infracciones cuando señalada: " *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" por lo cual será sujeto de reproche administrativo.*

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, el investigado hizo uso efectivo de su derecho de defensa y contradicción, particularmente mediante la presentación del escrito de descargos, en el cual expuso los argumentos que consideró pertinentes, solicitó la práctica de pruebas y aportó elementos documentales, presentó sus respectivos alegatos de conclusión, no obstante, no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo prevista en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, ni acreditar una circunstancia jurídicamente apta para excluir su responsabilidad..

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No. 111 de octubre 10 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el

hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. Sanciones. "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- Frente a la imposición de la amonestación escrita como sanción, se hace necesario referenciar que de conformidad con lo dispuesta en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a personas naturales, pudiendo incluso sustituir la multa cuando se acredite la insuficiencia de su capacidad socioeconómica.

  Cabe señalar que en el expediente no obra prueba de insuficiencia de capacidad socioeconómica que permita sustituir la multa por amonestación escrita. Además, atendiendo la naturaleza de la infracción y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esta Autoridad considera que dicha sanción no resulta suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias de la potestad sancionatoria ambiental.

  Adicionalmente, se advierte que la implementación efectiva de la amonestación escrita se encuentra supeditada a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno nacional, en los términos previstos en la Ley 2387 de 2024. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicha reglamentación no ha sido expedida, circunstancia que impide su aplicación práctica dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, esta Dirección Territorial concluye que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.

- En relación con el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esta Dirección Territorial considera que no es procedente para el caso concreto, toda vez que la naturaleza de la infracción no se asocia al funcionamiento de un establecimiento, edificación o servicio específico, cuyo cierre permita mitigar o eliminar de manera directa la conducta infractora, medida que carecería de idoneidad y eficacia, ya que no guardaría relación de proporcionalidad con la conducta acreditada dentro del expediente, motivo por la cual se descarta su imposición.

- Frente a la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, esta Dirección Territorial considera que, atendiendo a la conducta investigada y a los elementos que obran en el expediente,

no resulta procedente su imposición, por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de un acto administrativo de carácter ambiental cuya revocatoria o caducidad pueda disponerse como consecuencia de los hechos objeto de investigación.

- Respecto a la sanción de demolición de obra a costa del infractor, esta Dirección Territorial considera que no resulta procedente, toda vez que la infracción acreditada no deriva de la construcción de una obra cuya existencia constituya por sí misma la conducta infractora, ni se acreditó la existencia de infraestructura cuya demolición resulte necesaria para prevenir, mitigar, corregir o compensar los efectos derivados de la infracción. En consecuencia, esta sanción carece de relación directa con los hechos investigados y no satisface los principios de idoneidad y proporcionalidad.

- Respecto de la sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, esta Dirección Territorial advierte que dentro del expediente no obra evidencia de la existencia de bienes, equipos, elementos o implementos susceptibles de decomiso definitivo que hayan sido previamente objeto de decomiso preventivo o que se encuentren bajo custodia de la autoridad ambiental. Así mismo, la naturaleza de la conducta investigada no permite identificar bienes sobre los cuales pueda recaer válidamente esta medida sancionatoria, razón por la cual su imposición resulta improcedente.

- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas, la misma resulta improcedente por cuanto la conducta investigada no involucró la tenencia, aprovechamiento, movilización o afectación directa de especímenes de fauna o flora susceptibles de restitución.

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina que la imposición de la multa como única sanción resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias de la potestad sancionatoria ambiental, por lo que no resulta necesaria la imposición de una sanción adicional de las previstas en el citado artículo.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 16 de septiembre del 2026 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y*

la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento".

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *"Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".*

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (*Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores*)

"(…) ***1.1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS***

El sector donde se realizó la visita, predio rural localizado en la vereda El Bosque en jurisdicción del municipio de La Plata, con coordenadas planas origen Bogotá X: 799918, Y: 753993, según información suministrada en el concepto técnico No. 014 de febrero 07 de 2023.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

"(…)
Mediante denuncia con radicado CAM No. 20233200017812 de enero 26 del 2023, VITAL No. 0600000000000171523 y expediente Denuncia-00217-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en "Tala de árboles en la vereda el bosque en el predio del señor Eladio Vargas".

<u>Observaciones en campo</u>
"(…)
Mediante auto de visita No. 021 del 03 de febrero de 2023, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 06 de febrero de 2023 a la vereda El Bosque en el municipio de La Plata donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio del Pital, seguidamente se toma el cruce a margen derecha el cual lleva a la vereda El Bosque, donde se localiza el predio del señor Eladio Vargas procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio rural localizado en la vereda El Bosque en el municipio de La Plata, se realiza el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de siete (7) individuos forestales de nombre común cuatro (4) caucho (Ficus sp), un (1) dinde (Maclura tinctoria), un (1) garrucho

(Myrsine guianensis) y un (1) laurel negro (Licaria sp), localizados en un área aproximada de 0,01 hectáreas; los individuos forestales contaban con un DAP que oscila entre 23 y 35 centímetros, con alturas aproximadas de 10 y 15 metros ubicados dentro de un potrero para la ceba de ganado; no se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos no se evidencio corriente de agua ni afloramientos hídricos.

Se logra tener comunicación con el señor Eladio Vargas Trujillo, quien se identificó con cédula de ciudadanía 12.269.495 de La Plata - Huila, como propietario del predio Balmoral, con número de contacto 3107775654; informándosele los motivos de la visita, manifestando "...que cortó los árboles ya que presentaban inclinación con riesgo de caer sobre las personas que habitan la finca y sobre animales ya que diariamente permanecen en los corrales…".

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas de los árboles intervenidos.

Tabla 1. *Ubicación de los individuos forestales intervenidos.*

COORDENADAS	
X	*Y*
799945	*753940*
799948	*753936*
799953	*753923*
799957	*753919*
799954	*753913*
799959	*753912*
799954	*753919*

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado a nombre del señor Eladio Vargas Trujillo, en el predio y vereda inspeccionados no se halla resultado alguno en dicha búsqueda.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación al verificarse en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

Imagen 1. *Localización del punto objeto de la visita. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.*

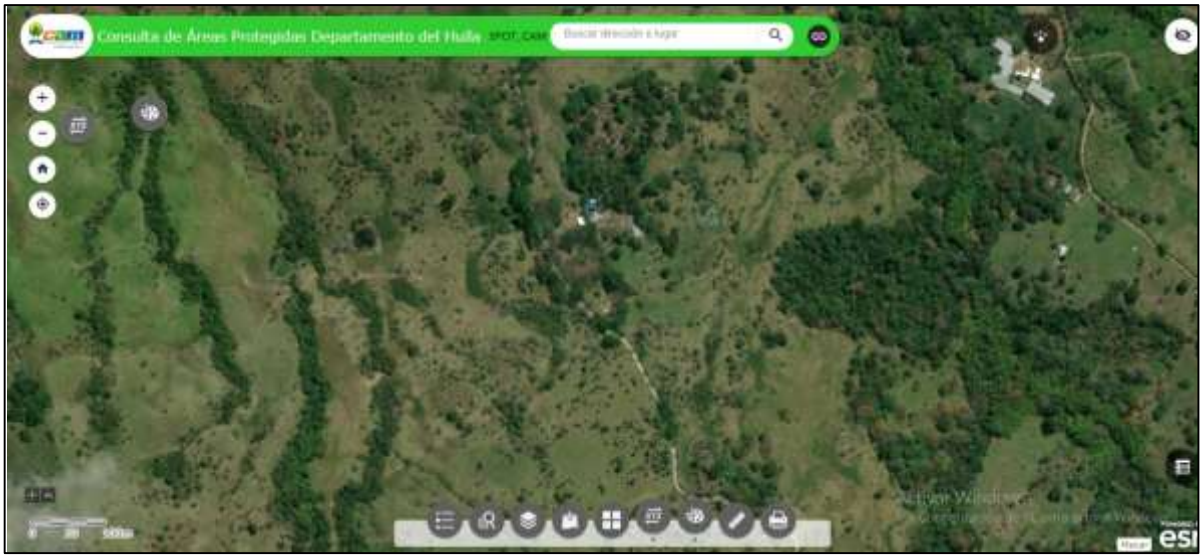

Imagen 2. *Localización del punto objeto de la visita. Punto azul: vivienda. Puntos naranjas: árboles intervenidos. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.*

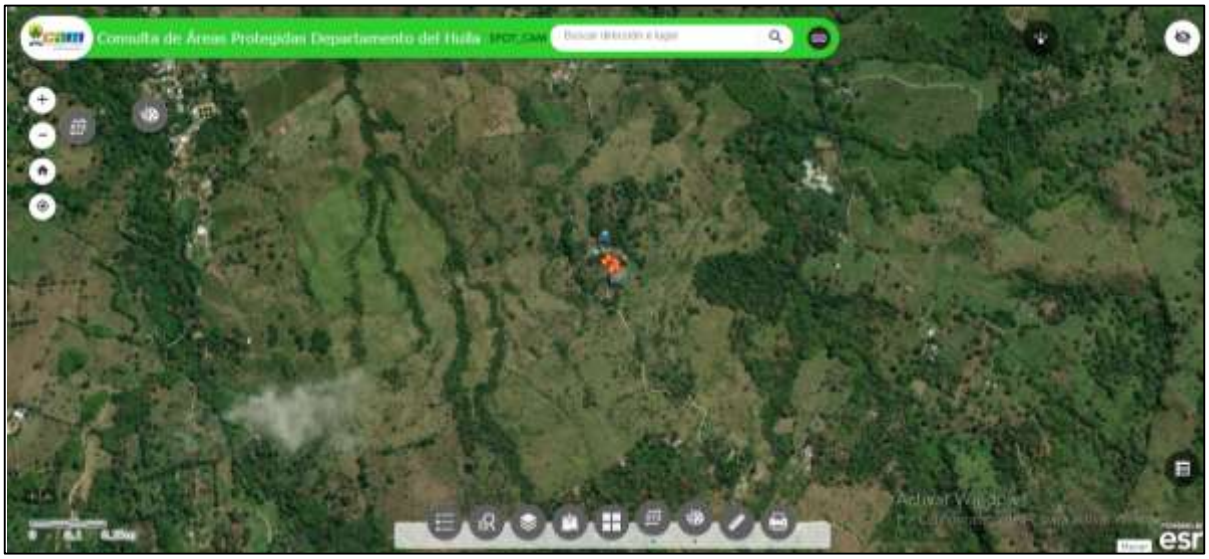

Fotografía 1 a 4. *Árboles intervenidos. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxy A32.*

Fotografía 5 a 7. *Árboles intervenidos. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxy A32.*

Finalmente, se determina que el señor Eladio Vargas Trujillo, debe responder ante la Dirección Territorial Occidente, por la infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento forestal, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 063 de diciembre 05 del 2023, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra del señor ***Eladio Vargas Trujillo*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, como presunto infractor de la normativa ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 14 de marzo del 2024.*

*Que, mediante Auto No. 111 de octubre 10 del 2025 esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra del señor **Eladio Vargas Trujillo** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata. Acto administrativo notificado personalmente el día 07 de enero del 2026.*

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

d = 1 Número de días de la infracción.
α = 1,0000 Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	1
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 111 de octubre 10 del 2025 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: *Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de siete (07) individuos forestales, de los cuales cuatro (4) eran de la especie caucho (Ficus sp), uno (01) de la especie de dinde (Maclura tinctoria), uno (1) de la especie garrucho (Myrsine guianensis) y uno de la especie de laurel negro (Licari sp), sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda El Bosque en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.*

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
INTENSIDAD (IN)	*AFECT. 0 - 33%*	*1*	*1*	

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
	AFECT. 34 - 66%	*4*		*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*
	AFECT. 67 - 99%	*8*		
	AFECT. 100%	*12*		
EXTENSIÓN (EX)	*ÁREA INF. 1 HA*	*1*	*1*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*
	ÁREA 1 - 5 HAS	*4*		
	ÁREA SUP. 5 HAS	*12*		
PERSISTENCIA (PE)	*DURAC. INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	*3*		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	*5*		
REVERSABILIDAD (RV)	*ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO*	*1*	*1*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	*3*		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	*5*		
RECUPERABILIDAD (MC)	*PLAZO INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		

Multas - Infracción a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la +A1:D33afectación			CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**8**	
SMMLV - 2026		**$ 1.750.905**	
Factor de conversión		**22,06**	
i=		**$ 308.999.714**	

Página 1

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

2. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

( ) Reincidencia.

( ) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.

( ) Cometer la infracción para ocultar otra.

( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

( ) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

(X) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.

Se encuentra acreditado que el infractor reconoció ante la autoridad ambiental haber realizado la tala de los siete (7) individuos forestales, manifestando que dicha actividad fue ejecutada debido a que los árboles se encontraban inclinados y representaban un riesgo. Esta manifestación quedó consignada en el Concepto Técnico No. 014 del 7 de febrero de 2023.

( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Circunstancias Atenuantes y Agravantes*		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		**Valor**
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		**-0,4**
Total de Atenuantes		**1**
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		**-0,4**
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		**-0,4**
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		**Valor**
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		**0**
No. de Agravantes		**0**
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		**0,7**
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		**0**
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		**-0,4**

Página 1

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

*[B] = (Y*1-P)/P = $ 0*

Multas - Infracción a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

No Aplica.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

*i = (11.03*SMMLV) *I*

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

Mediante Auto No. 111 de octubre 10 del 2025 se formularon los siguientes cargos:

<u>Cargo Único:</u> *Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de siete (07) individuos forestales, de los cuales cuatro (4) eran de la especie caucho (Ficus sp), uno (01) de la especie de dinde (Maclura tinctoria), uno (1) de la especie garrucho (Myrsine guianensis) y uno de la especie de laurel negro (Licari sp), sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda El Bosque en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.*

*R = (11.03 * SMMLV) * r*

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: $ 77.249.929

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)*

I = 8

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Crítico	61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2

EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
($) R = (11,03 x SMMLV) * r	$ 77.249.929

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
	Ca	**$ 0**

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: ***SI __, NO _X_***

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

"(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. ***Personas naturales.*** *Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:*

Nivel SISBEN	***Capacidad de pago***
1	*0.01*
2	*0.02*
3	*0.03*
4	*0.04*
5	*0.05*
6	*0.06*
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	*0.01*

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(…)
Parágrafo Primero: *Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (…)".*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en respuesta al derecho de petición No. E1-2021-14830 de 2021, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del SISBÉN IV, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, consideró lo siguiente:

"En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D."

De acuerdo con la metodología del SISBÉN IV, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- ***Grupo A:*** *pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).*
- ***Grupo B:*** *pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).*
- ***Grupo C:*** *vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).*
- ***Grupo D:*** *población no pobre y no vulnerable.*

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- *Grupo A: de A1 a A5.*
- *Grupo B: de B1 a B7.*
- *Grupo C: de C1 a C18.*
- *Grupo D: de D1 a D21.*

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

"otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita

la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBÉN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBÉN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente".

*Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.*

*Finalmente, se realizó la consulta en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) el día 16 de septiembre de 2026, arrojando como resultado que el documento de identidad No. **12.269.495** no se encuentra registrado en el sistema de censo del Sisbén.*

Nota. Información consultada en https://ventanillasocial.dnp.gov.co/

*De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional. En este sentido, al no encontrar información asociada en el SISBÉN, se determina que su capacidad de pago en 0.01, equivalente al **nivel 1** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.*

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Costos Asociados y Capacidad*			CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		**$ 0**
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		**0,01**
			1
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	
		0	
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
	SISBEN NIVEL 6	0,06	
Persona Jurídica	Empresa	Codigo	
		0	
	Microempresa	1	
	Pequeña	2	
	Mediana	3	
	Grande	4	
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo	
		0	
	Categoría Especial	1	
	Categoría Primera	0,9	
	Categoría Segunda	0,8	
	Categoría Tercera	0,7	
	Categoría Cuarta	0,6	
	Categoría Quinta	0,5	
	Categoría Sexta	0,4	
Entidades Nacionales			
	Departamentos Administrativos	1	
	Ministerios	1	
	Empresas de la Nación	1	
	Descentralizadas	1	
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1	Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- *Concepto técnico de visita No. 14 de febrero 07 del 2023, junto con el registro fotográfico.*

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Mediante Auto No. 111 de octubre 10 del 2025 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: *Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de siete (07) individuos forestales, de los cuales cuatro (4) eran de la especie caucho (Ficus sp), uno (01) de la especie de dinde (Maclura tinctoria), uno (1) de la especie garrucho (Myrsine guianensis) y uno de la especie de laurel negro (Licari sp), sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda El Bosque en jurisdicción del*

municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.

		CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,5**
Beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 1.750.905
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 77.249.929**
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	**1,0000**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	**-0,4**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
Capacidad socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		**$ 463.500**
capacidad socioeconómica del infractor		

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

- *De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por afectación y aprovechamiento de individuos forestales sin el permiso de la autoridad ambiental al realizar la sumatoria, asciende a la suma de* ***CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 463.500).***

10. RECOMENDACIONES

- *Imponer al señor **Eladio Vargas Trujillo** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, sanción consistente en multa por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 463.500),** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.*
- *Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales.*

(…)".

11. NORMATIVA

Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

> "Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

> "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".
>
> Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece:

> "El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **ACUERDO 009 DE 2018 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.**

Artículo 79.- Conductas prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se considera como infracción las siguientes conductas:

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados son la respectiva autorización o permiso.
c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o del a flora silvestre no amparados por salvoconductos.
e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.

- **DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada

ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso sancionatorio se configura la siguiente causal de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental.

(X) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.

Se encuentra acreditado que el infractor reconoció ante la autoridad ambiental haber realizado la tala de los siete (7) individuos forestales, manifestando que dicha actividad fue ejecutada debido a que los árboles se encontraban inclinados y representaban un riesgo. Esta manifestación quedó consignada en el Concepto Técnico No. 014 de febrero 07 del 2023.

Respecto de las demás circunstancias de atenuación previstas en la disposición citada, no se encuentra acreditada su configuración dentro del expediente.

En relación con la posible aplicación de circunstancias agravantes previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial precisa que la formulación inicial de una circunstancia agravante dentro del pliego de cargos no implica su aplicación automática en la decisión definitiva, toda vez que corresponde a la autoridad ambiental verificar, con fundamento en el material probatorio recaudado y en el análisis jurídico correspondiente, la configuración efectiva de sus elementos fácticos y jurídicos.

Mediante la expedición del Auto No. 111 de octubre 10 del 2025 por la cual se formula pliego de cargos en contra del señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** en apego a lo exigido en la Ley 2387 de julio 25 del 2024 se consignó la presunta configuración de la circunstancia agravante consistente en "*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*" imputación que responde al deber de la administración de garantizar la transparencia y el derecho a la defensa, permitiendo que el investigado conozca los posibles escenarios de tasación de la sanción y ejerza su contradicción; por lo que se procedió a valorar íntegramente el acervo probatorio y los fundamentos jurídicos aplicables, evidenciándose que no se ha acreditado que con una única conducta vulnere simultáneamente varias normas ambientales de manera simultánea y sustancial varias normas de rango ambiental distintas.

En este orden de ideas, la circunstancia de agravación "*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*", quedó expresamente excluida de la individualización de la sanción por carecer de fundamento fáctico y jurídico que justificaran su aplicación en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, del cargo formulado mediante Auto No. 111 de octubre 10 del 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la p señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, una **SANCIÓN ÚNICA Y PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 463.500)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **ELADIO VARGAS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.495 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA NIXON FERNELLY

Firmado digitalmente por CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.09.30 14:44:30 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: SAN-00580-23